



Santiago, doce de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 25, a lo principal y segundo y tercer otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado.

A fojas 33, a sus antecedentes.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Alex Igor Figueroa Rivera respecto de la frase *"además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión"*, contenida en el artículo 196 ter, inciso primero, de la Ley N° 18.290, en el proceso penal RIT N° 1542-2022, RUC N° 2200143801-1, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que el artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional –en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política- dispone que *"procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6°. Cuando [el requerimiento] carezca de fundamento plausible"*;

4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente"*, agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada."* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *"fundamento plausible"* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal



eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

5°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expuestos en el motivo que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

6°. Que, en efecto, la parte requirente afirma que “La norma impugnada impide que el juez de Garantía en el evento de condenar o resolver cualquier cuestión incidental en el contexto de la ejecución de la sentencia pueda rebajar el tiempo de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados. Lo anterior, aun cuando el artículo 104 del Código Penal refiere, claramente, que las condenas con más de cinco años –contables desde la fecha del hecho– no se considerarán para los efectos de agravar la pena (fojas 3). Agrega que la norma impugnada contraviene los artículos 1° y 19 N° 2 y N° 3 de la Constitución Política de la República;

7°. Que, sin embargo, la argumentación que se contiene en el libelo de inaplicabilidad que rola de fojas 1 a 4 no sortea el estándar de plausibilidad suficiente en términos tales de configurar un conflicto constitucional que esta Magistratura deba resolver en el fondo, sino más bien plantea cuestiones de mera legalidad, sobre el cumplimiento de una pena accesoria, en el marco de un juicio ya concluido por sentencia condenatoria ejecutoriada.

8°. Que, en las circunstancias anotadas, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1, lo que determina su necesaria declaración de inadmisibilidad.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**



2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada.**

**Ofíciase.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.541-23 INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6C869E0E-3193-475A-A1FD-48EA1CED0939

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.